

dictadas por las Salas de revisión (T-716 de 1996 y T-557 de 2005). Esto implicaba, de manera necesaria, estudiar si en la sentencia objeto de la tutela se configuraba alguno de los tres defectos señalados por el actor.

En todo caso, luego de estudiar tanto la sentencia objeto de la tutela como la tutela misma, es preciso concluir de mérito que no hay en dicha sentencia ningún defecto o anomalía que tenga la entidad suficiente como para exigir la imperiosa intervención del juez constitucional. En efecto, la sentencia argumenta de manera plausible y respetuosa de su propio precedente, que sí existe reciprocidad; también argumenta, de manera irreprochable, que la última actuación surtida en el proceso en Estados Unidos no tiene la capacidad de modificar la decisión que se presenta al trámite del exequátur; y, por último, destaca, con estricta sujeción a lo probado en el proceso, que la persona que no estaba en territorio del Estado de la Florida tenía un representante en el proceso que, además, actuó de manera diligente en el mismo.

En estas condiciones, no se configura ninguno de los antedichos defectos, que no sólo dejan sin satisfacer el estándar más riguroso aplicable a las providencias de las altas Cortes, sino que ni siquiera satisfacen el estándar común aplicable a todas las providencias judiciales. Por tanto, el análisis de fondo debía concluir que, por no configurarse los defectos señalados en la tutela, esta debería ser negada.

Por último, el magistrado Ibáñez Najar destacó que la tutela presenta un argumento contradictorio, pues de una parte sostiene que la providencia extranjera no está en firme y, a renglón seguido, dice que ya pasaron más de cinco años desde su ejecutoria, razón por la cual ya no puede ser ejecutada. En estas condiciones, el argumento es incapaz de suscitar dudas sobre la existencia de una anomalía significativa en la sentencia objeto de la acción de tutela.

#### **SENTENCIA C-135-22**

**M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

**Expediente: D-14380**

**LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA DESIGNACIÓN DEL INGENIERO CIVIL COMO PROFESIONAL IDÓNEO PARA DESEMPEÑAR EL ROL DE INGENIERO GEOTÉCNICO EN LA CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE**

## 1. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Ingeniero geotecnista. Es el ingeniero civil” del numeral 22 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, “[p]or la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”, por el cargo analizado en esta providencia.

## 2. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Sala Plena estudiar una demanda contra la expresión “Ingeniero geotecnista. Es el ingeniero civil” del numeral 22 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, “Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”. En ella se formuló un cargo por violación del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 13 de la Constitución, en el que se alegaba que los ingenieros geólogos se encontrarían en pie de igualdad con los ingenieros civiles para participar en el proceso constructivo regulado por la norma de sismo-resistencia, por lo que no debía excluirseles del rol de ingeniero geotecnista.

Al resolver el problema jurídico, la Corte resaltó que: (i) el objetivo de la Ley 400 de 1997 fue el de dotar de normas adecuadas y suficientes en materia de construcción de obras civiles, a fin de mitigar el importante riesgo sísmico que enfrenta Colombia; (ii) las normas de la Ley 400 de 1997 establecen un sistema de responsabilidades para cada uno de los agentes que cumple un rol en el proceso constructivo, exigiendo cualificaciones específicas de acuerdo a la labor adelantada; y (iii) la labor del ingeniero geotecnista está estrechamente ligada a la preparación de estudios geotécnicos, relacionados con la estratificación del suelo subyacente y sus parámetros, pero también con los efectos de amplificación de las ondas sísmicas, la cimentación y la interacción de los suelos y la estructura. Con base en lo anterior, se resaltó la facultad de configuración legislativa para la exigencia de títulos de idoneidad y determinación de competencias y requisitos, en profesiones que conllevan un riesgo social, como la construcción sismo resistente.

Se verificó entonces que la discriminación alegada no existía, pues el Legislador había tomado una opción razonable en favor de los ingenieros civiles, teniendo en cuenta: (i) la diferencia en la preparación de los

profesionales, que en el caso de los ingenieros civiles incluía elementos relacionados con la cimentación, la idoneidad de la estructura y los materiales, asuntos ajenos a la formación de los ingenieros geólogos; (ii) la diferencia en las competencias de la ingeniería civil respecto de la ingeniería geológica, pues esta última se concentra solamente en elementos de los suelos, pero no en la dinámica de las estructuras que sobre ellos se asientan; y (iii) la importancia para la realización del objetivo de la Ley 400 de 1997, cual es mitigar el riesgo sísmico que afecta las edificaciones y obras civiles en Colombia, que requiere que un profesional que tenga una visión global de la construcción se encargue de los estudios geotécnicos (elementos suelo y estructura, más sus interacciones). Se concluyó entonces que no existía un tratamiento contrario al derecho a la igualdad pues la preferencia por los ingenieros civiles para el desempeño del rol de ingeniero geotécnico era razonable y estaba justificada en un conocimiento profesional más ajustado a los requerimientos de las normas y objetivos de la Ley 400 de 1997, lo que indicaba la exequibilidad de la norma impugnada.

#### **SENTENCIA SU-136-22**

**M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**

**Expedientes: T-8.313.526 y T-8.370.492.**

### **LA CORTE DECLARA IMPROCEDENTES ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS POR COLPENSIONES CONTRA FALLOS QUE RELIQUIDARON PENSIONES DE EXFUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, POR NO HABER AGOTADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN O HABERSE ACREDITADO EN LA ACTUACIÓN UN ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**

#### **1. Antecedentes**

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó dos acciones de tutela acumuladas (expedientes T-8.313.526 y T-8.370.492) que fueron presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de las sentencias en las que la Sección Segunda y la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ordenaron reliquidar las pensiones de exfuncionarios de la Rama Judicial beneficiarios del régimen de transición. En criterio de Colpensiones, esas autoridades judiciales vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad, como consecuencia de haber incurrido en los defectos por